

Señor JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)
E. S. D.

REF: Acción de tutela – César Javier Cristancho Chinome contra Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024.

ACCIONANTE: César Javier Cristancho Chinome, mayor de edad, identificado con cédula de Tunja, actuando en nombre propio.

ACCIONADOS:

- Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de la Carrera Especial.
- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre, operador del concurso de méritos FGN 2024).

En ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y el principio de mérito**, los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas con ocasión de la **no valoración de mi experiencia laboral debidamente acreditada** en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, tal como paso a exponer:

HECHOS

1. Me inscribí y participé en el **Concurso de Méritos FGN 2024** (modalidad ingreso) convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, aspirando al cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel Profesional**. Cumplí con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, incluyendo ser abogado titulado y contar con experiencia laboral relevante, por lo cual mi inscripción fue **admitida**.
2. Superé las fases eliminatorias iniciales del concurso (pruebas de conocimientos y competencias) y avancé a la etapa de **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, destinada a evaluar el mérito mediante el análisis de la trayectoria académica y laboral de los aspirantes. Dentro del plazo y mediante la plataforma SIDCA3, realicé el **cargue oportuno** de mis documentos de soporte para esta etapa, particularmente las certificaciones de **experiencia laboral** que acreditan mi trayectoria en los cargos desempeñados.
3. Específicamente, aporté dos certificaciones laborales principales: (i) **Certificación de la Rama Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba (Boyacá)**, que acredita que me desempeño en propiedad y de forma continua en el cargo de **Secretario Municipal** de dicho juzgado **desde el 3 de marzo de 2022 hasta la actualidad**; y (ii) **Certificación de la Universidad Antonio Nariño**, que acredita mi vínculo como **Docente Universitario de Derecho**, en calidad de Profesor de medio tiempo,

5. En ejercicio de mi derecho a la contradicción y conforme al artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 (que otorga 5 días hábiles para reclamar resultados de la VA), presenté en tiempo **reclamación formal** a través de la plataforma SIDCA3 contra los resultados de la Valoración de Antecedentes, específicamente por la no asignación de puntaje en el factor de experiencia laboral. En mi reclamación (Radicado No. **VA202511000001830**), expuse detalladamente los fundamentos de mi inconformidad, señalando que la **experiencia laboral que aporté fue plenamente acreditada y delimitada** (incluyendo los períodos y funciones, especialmente en la certificación docente), y que al no otorgarse puntaje alguno se estaba desconociendo el mérito derivado de dicha experiencia, en contravención al principio de mérito consagrado en la Constitución y desarrollado por el Acuerdo 001 de 2025. Solicité, en consecuencia, la **revisión de la calificación** de mi experiencia y el otorgamiento de los puntos correspondientes conforme a las reglas de la convocatoria.
6. En el mes de **diciembre de 2025**, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (operador Universidad Libre) emitió la **respuesta a mi reclamación**, la cual fue **NEGATIVA**, confirmando la calificación de 0 puntos en el factor de experiencia y, por ende, manteniendo mi puntaje total en 73 puntos (sin cambios). Dicha respuesta escrita – suscrita por el Coordinador General del Concurso – argumentó que **ninguna de las dos certificaciones de experiencia aportadas era válida para efectos de la valoración**, aduciendo razones de carácter técnico-formal para descartarlas. En particular, la decisión impugnada indicó lo siguiente:
7. Respecto a la **certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba**, señaló que “**dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada y/o profesional en este concurso**, toda vez que

no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata". En suma, la UT desestimó esta certificación afirmando que no se podía verificar con exactitud el tiempo laborado ni la naturaleza de la experiencia allí descrita.

8. En cuanto a la **certificación expedida por la Universidad Antonio Nariño** (experiencia docente), la respuesta indicó que "**no es procedente su validación**, toda vez que dicha experiencia **no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión**". Es decir, la UT consideró que la actividad de docente universitario en Derecho no demostraba el ejercicio de la profesión exigida para el cargo en concurso, razón por la cual tampoco asignó puntaje alguno por este concepto.
9. En virtud de lo anterior, la UT Convocatoria FGN 2024 **confirmó el puntaje de 0 en experiencia** y declaró infundada mi reclamación, dejando **en firme** los resultados preliminares. Se me comunicó que mi puntaje total definitivo en la Valoración de Antecedentes permanecería en **73 puntos**, sin variación, y que contra esta decisión no procedía recurso alguno dentro de la vía administrativa. De este modo, la actuación de la administración de la convocatoria cerró definitivamente la posibilidad de que mi experiencia fuera tenida en cuenta en el concurso, situación que me genera un grave perjuicio pues afecta mi posición en el concurso de mérito y mis posibilidades reales de acceder al cargo público al que aspiro.

Hecho generador de la vulneración: Las anteriores decisiones y omisiones de la UT Convocatoria FGN 2024 constituyen el hecho que vulnera mis derechos fundamentales. En particular, estimo que la **no valoración de mis certificaciones de experiencia laboral obedece a un error manifiesto y a una aplicación excesivamente formalista de las reglas de la convocatoria**, que desconoce la realidad de mi trayectoria y **mis méritos debidamente acreditados**. Como desarrollaré en los fundamentos jurídicos, la entidad accionada incurrió en un **defecto fáctico** al ignorar pruebas relevantes (mis certificaciones) o apreciarlas de manera abiertamente equivocada, así como en una **falta de motivación y arbitrariedad** que vulnera el debido proceso administrativo. Asimismo, tal actuación **desconoce el principio de mérito e igualdad** que rige el acceso a los cargos públicos, pues *prima la forma sobre la sustancia*, privándome de los puntos que por **derecho me correspondían** dada mi experiencia. En consecuencia, me veo desplazado injustificadamente en el orden de elegibilidad, comprometiendo mi derecho constitucional a aspirar en igualdad de condiciones a la función pública por mérito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que con los hechos descritos se vulneraron los siguientes derechos de rango constitucional:

- **Derecho al Devido Proceso Administrativo** – Art. 29 de la C.P. (incluye el derecho a una decisión debidamente fundada en las pruebas aportadas).
- **Derecho a la Igualdad** – Art. 13 de la C.P. (igualdad de trato en el concurso frente a los demás aspirantes, sin discriminación por el tipo de experiencia).
- **Derecho de Acceso a Cargos Públicos** – Art. 40-7 de la C.P. (acceder al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito y equidad).
- **Principio Constitucional del Mérito en el Empleo Público** – Art. 125 de la C.P. (ingreso y ascenso en la carrera pública basado en méritos objetivos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, expongo las razones jurídicas que fundamentan esta acción de tutela, con sustento en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, mostrando cómo la actuación de las entidades accionadas contrarió de forma ostensible el ordenamiento jurídico y lesionó mis derechos fundamentales:

1. Procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos

Si bien, en principio, frente a actuaciones administrativas como las aquí impugnadas existiría la vía del proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la **jurisprudencia constitucional** ha establecido de manera reiterada la **procedencia excepcional de la acción de tutela** para controvertir decisiones dentro de concursos públicos de mérito, **cuando dichas decisiones amenazan o vulneran derechos fundamentales de los aspirantes**. En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, en materia de concursos de méritos, **la tutela es el mecanismo idóneo para lograr una protección oportuna**, dado que esperar el resultado de un largo proceso judicial ordinario haría nugatorio el derecho del concursante a ser nombrado en el cargo ganado en mérito de sus resultados. En Sentencia de Unificación SU-913 de 2009, por ejemplo, la Corte determinó que el principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles **no puede interpretarse como una prohibición de acudir a la tutela** cuando un aspirante considera vulnerados sus derechos fundamentales en el concurso. Del mismo modo, en la sentencia T-315 de 1998 se enfatizó que la tutela procede para evitar que los errores de la administración alteren indebidamente el orden de elegibilidad, pues de lo contrario el daño sería irreparable.

En el presente caso, la tutela resulta **procedente** como mecanismo principal y definitivo para proteger mis derechos, toda vez que el yerro de la administración es flagrante y amenaza con excluirme injustamente de la oportunidad de ser nombrado en el cargo al cual aspiro por mérito. La vía ordinaria (una acción

contencioso administrativa) no es idónea ni eficaz en este contexto, pues el concurso avanzará y se proveerán las vacantes en cuestión en el **inmediato plazo**, consumándose así el perjuicio irremediable de quedar fuera de la lista de elegibles o en una posición inferior a la que me corresponde. Así las cosas, se cumplen los presupuestos de subsidiariedad y urgencia que habilitan la presente tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

2. Violación del debido proceso por defecto fáctico en la valoración de mi experiencia

La actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.), al incurrir en un **defecto fáctico** en la apreciación del material probatorio aportado en la etapa de valoración de antecedentes. De acuerdo con la doctrina constitucional, existe **defecto fáctico** cuando la autoridad pública **omite valorar pruebas determinantes que obran en el expediente, o les da una valoración manifiestamente errónea**, afectando con ello la decisión final. En el contexto de un concurso de méritos, este vicio se configura si la entidad encargada de la calificación **desconoce pruebas relevantes de la hoja de vida del aspirante o las interpreta de forma contraevidente**, con impacto en el puntaje y en la posición del concursante en la lista de elegibles.

En mi caso, el defecto fáctico es evidente: la UT **ignoró o descalificó indebidamente las certificaciones de experiencia laboral** que presenté, a pesar de que **sí cumplían sustancialmente con la finalidad de acreditar mi experiencia**. Ambas pruebas documentales **obraban en el expediente digital** de mi inscripción en SIDCA3 y eran de conocimiento de la entidad, pero fueron dejadas de lado con argumentos que carecen de soporte fáctico real:

- **Sobre la experiencia en el Juzgado de Pisba:** La UT argumentó que no podía determinar mi tiempo de servicio ni el inicio de mi cargo actual, insinuando una supuesta indeterminación en la certificación. Este argumento es contrario a los hechos, pues la certificación **sí indica claramente** la fecha de inicio (**3 de marzo de 2022**) y establece que continuo en el cargo hasta la fecha de expedición. No existían cargos “previos” en esa entidad que mencionar (el documento se refiere a mi cargo actual, que ostento desde 2022), por lo que pretender que debía detallar cargos inexistentes es absurdo. La realidad objetiva es queuento a la fecha con **casi 3 años de servicio continuo en la Rama Judicial** en dicho cargo, información suficiente para valorar mi experiencia. Al ignorar esta realidad, la UT incurre en una apreciación **abiertamente equivocada de la prueba**, pues *lo que afirma no encontrar en el documento, en verdad sí está consignado o se deriva lógicamente de su contenido*. En síntesis, hubo un **error manifiesto de hecho** al considerar “no válida” una certificación que probaba claramente una experiencia relevante.

- **Sobre la experiencia docente en Derecho:** La UT afirmó que esa experiencia “no permite determinar” el ejercicio de mi profesión, dando a entender que no la considera experiencia jurídica válida. Tal apreciación también carece de fundamento fáctico razonable. La certificación de la Universidad Antonio Nariño describe que me desempeñé como profesor de asignaturas de **Derecho Constitucional, Laboral, Comercial Internacional, entre otras**, durante casi año y medio. Es evidente que se trata de una actividad desarrollada **después de haber obtenido mi título profesional** y directamente relacionada con el ámbito jurídico. La docencia en Derecho **requiere la aplicación de conocimientos propios de la profesión de abogado**; de hecho, para ser docente de esas materias usualmente se exige el título de abogado. Por tanto, sí es experiencia profesional en el campo del Derecho, aunque su naturaleza sea académica. La conclusión de la UT de que no ejercí mi profesión en ese lapso es claramente equivocada frente a la evidencia aportada. Nuevamente, se configura un defecto fáctico: la entidad accionada desconoció una prueba que demuestra experiencia profesional pertinente, basándose en una premisa falsa o subjetiva (desconocer la docencia como experiencia jurídica).

En ambos casos, la administración **omitió valorar integralmente las pruebas** que acreditaban mi experiencia o las descartó bajo supuestos incorrectos. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, **la omisión en la valoración de pruebas esenciales o su valoración defectuosa** quebranta el debido proceso y constituye una **vía de hecho** tutelable. Máxime en un concurso de méritos, donde la objetividad en la calificación es mandato constitucional, resulta inadmisible que se *hagan invisibles* los méritos efectivamente demostrados por el aspirante. La garantía del debido proceso exigía que la UT apreciara debidamente mis certificaciones, y al no hacerlo, la decisión administrativa devino en **arbitraria y desprovista de sustento probatorio**, violando mi derecho fundamental.

Adicionalmente, cabe resaltar la **falta de motivación suficiente** en la respuesta a mi reclamación. La UT se limitó a invocar genéricamente unos incumplimientos formales, **sin analizar ni refutar los argumentos concretos que expuse en mi reclamación** acerca de la validez y claridad de las certificaciones. Tal respuesta automática y estereotipada denota una ausencia de estudio serio de mis pruebas y alegatos, vulnerando también el derecho al debido proceso en su componente de obtener decisiones debidamente motivadas. La jurisprudencia ha indicado que en los concursos de méritos, el juez constitucional puede intervenir cuando advierta **actuaciones arbitrarias o falta de motivación en la valoración de antecedentes**, en aplicación del principio de materialidad sobre las formas. Justamente eso ocurrió en mi caso: la decisión impugnada se apoya en formalismos (fechas o conceptos supuestamente faltantes) mas **no considera la sustancia de mi experiencia**, y además **no explica de manera coherente** por qué descarta méritos que a todas luces fueron acreditados. Ello configura una vulneración del debido proceso por **falta de motivación y desviación evidente del deber de objetividad** en el concurso.

3. Desconocimiento del principio de mérito y la igualdad en el acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución consagra que los empleos en los órganos del Estado, salvo excepciones, deben proveerse mediante **mérito**, esto es, a través de sistemas objetivos de selección que garanticen la escogencia de los candidatos más calificados. A su vez, el artículo 40-7 superior reconoce a todos los ciudadanos **el derecho a acceder a cargos públicos** en condiciones de igualdad, conforme a los requisitos fijados por la ley. Estos mandatos imponen que los concursos públicos **deben valorar de manera efectiva los antecedentes, calificaciones y experiencia de los aspirantes**, para asegurar que la selección se haga en función de sus méritos reales y sin discriminaciones.

En desarrollo de lo anterior, el **principio de mérito** es la piedra angular de los concursos de carrera administrativa, y se concreta en que **cada aspirante obtenga el puntaje que refleje fielmente sus logros académicos y laborales**, comparables en igualdad de condiciones con los de los demás participantes. La **Valoración de Antecedentes** en particular es la etapa diseñada para ese fin: según el Acuerdo 001 de 2025 que rige esta convocatoria, dicha prueba tiene por objeto **evaluar el mérito del aspirante mediante el análisis de su historia académica y laboral**, valorando la formación y la experiencia acreditada que este haya aportado. En otras palabras, **toda experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos debe ser ponderada y sumada al puntaje**, atendiendo los criterios y puntajes establecidos en la convocatoria, pues ello permite distinguir a quienes tienen mayores cualificaciones.

En mi caso, la UT incurrió en un **desconocimiento flagrante del principio de mérito**, al no valorar en absoluto mi experiencia laboral adicional. Como ya se explicó, aporté casi **tres años de experiencia en la rama judicial** y alrededor de **un año y medio de experiencia docente en derecho**, logros que representan un valor meritocrático importante en el perfil de un aspirante a Fiscal. Sin embargo, la decisión administrativa **me colocó en la misma situación que un aspirante sin ninguna experiencia**, otorgándome 0 puntos en ese rubro. Esta equiparación injusta lesiona también el derecho a la **igualdad**, pues implica un trato desigual frente a otros concursantes que sí obtuvieron puntaje por su experiencia. Si bien cada concursante tiene diferentes trayectorias, todos tienen derecho a que **sus antecedentes sean evaluados bajo los mismos parámetros objetivos**. Al dejar de aplicar esos parámetros en mi caso (pues simplemente no me calificaron la experiencia), se quebrantó la igualdad de oportunidades en la competición.

No se trata, vale aclarar, de solicitar un trato privilegiado, sino de exigir la **igual aplicación de las reglas de valoración**. El Acuerdo 001 de 2025 establece en su artículo 18 que las certificaciones de experiencia deben contener ciertos datos mínimos (fechas, funciones, etc.), so pena de no ser tenidas en cuenta. Aceptando sin conceder que algún detalle formal pudiera faltar en mis documentos, *el espíritu de la norma no es castigar al aspirante anulando completamente sus méritos*, sino

asegurar la autenticidad y precisión de la información. En mi caso, la información sustancial para valorar la experiencia **sí estaba disponible** (particularmente en cuanto a períodos laborados y naturaleza de las actividades). Al aplicar la regla de manera absolutamente literal y rígida, **se sacrificó el principio de realidad en favor de un formalismo extremo**, con resultado abiertamente contrario a la finalidad del concurso. La **Corte Constitucional ha enfatizado el “principio de materialidad”**, según el cual en los concursos de méritos debe prevalecer la realidad de las competencias y experiencias del aspirante por encima de trabas formales infundadas. Ignorar años de servicio efectivo por un tecnicismo representa exactamente lo que la jurisprudencia prohíbe: una victoria de la forma sobre el fondo, en detrimento del mérito.

Asimismo, la negativa a reconocer mi experiencia docente refleja un posible sesgo o criterio oculto que lesiona la igualdad: pareciera que la entidad accionada decidió **desvalorizar las experiencias de índole académica**, a pesar de que la convocatoria no las excluye. Tal decisión no está prevista en ninguna norma de la convocatoria; por el contrario, al definir “experiencia profesional” y “experiencia relacionada”, **no se excluye la actividad docente del ámbito de la experiencia válida**. En ausencia de una distinción normativa, todos los tipos de experiencia profesional deben ser considerados bajo el mismo rasero. Por ende, al hacer una diferenciación adversa (no escrita) contra la experiencia como profesor de derecho, la UT vulneró el artículo 13 C.P., que proscribe tratamientos diferenciados injustificados. La actividad docente aportó al concurso conocimientos y habilidades valiosas (por ejemplo, en oratoria, investigación jurídica, actualización en varias ramas del derecho) que bien pueden considerarse méritos para el cargo en disputa. Negarlos de plano resulta discriminatorio y contrario al mandato de amplia participación en igualdad de condiciones.

En suma, la actuación de las entidades demandadas desconoció la esencia del concurso de méritos y las garantías de igualdad: **no se me calificó con base en todo mi esfuerzo y experiencia**, falseando así el resultado que me correspondería por mérito. La Corte Constitucional ha protegido en múltiples ocasiones el derecho de acceso a cargos públicos por concurso cuando las reglas de mérito se quebrantan. Ha sostenido que quien se encuentra en una lista de elegibles tiene un derecho subjetivo a que su posición refleje estrictamente su puntaje meritocrático, y que la administración no puede alterar o desvirtuar ese orden mediante actos arbitrarios. Bajo ese entendido, solicito a su despacho restablecer el imperio del mérito en mi caso concreto, mediante la tutela de mis derechos fundamentales conculcados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y los derechos vulnerados, respetuosamente solicito al señor Juez que en su sentencia:

1. **TUTELE** mis derechos fundamentales al **debido proceso, mérito, igualdad y acceso a cargos públicos**, que fueron vulnerados por la

Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

2. **DEJE SIN EFECTO** la decisión contenida en la respuesta a la reclamación Radicado No. VA202511000001830, emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en **diciembre de 2025**, mediante la cual se negó la valoración de mi experiencia y se confirmó la asignación de 0 puntos en el factor de experiencia dentro de la prueba de antecedentes. Esta decisión administrativa debe ser invalidada por haber incurrido en un claro defecto fáctico y violar mis derechos fundamentales.
3. **ORDENE a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación** que, dentro del término perentorio que su Despacho estime (por ejemplo, cuarenta y ocho (48) horas), realicen **una nueva valoración integral de la experiencia laboral aportada** por el suscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024. En dicha nueva valoración deberán tener en cuenta las dos certificaciones de experiencia anteriormente referidas, otorgándoles validez y valor probatorio conforme a su contenido real.
4. **ORDENE** que, como resultado de la nueva valoración, se me **asigne el puntaje en el factor de experiencia laboral que en derecho corresponda**, de acuerdo con los parámetros objetivos fijados en el Acuerdo 001 de 2025 para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Es decir, que se sumen a mi calificación los puntos por la experiencia en la Rama Judicial (Secretario Judicial desde 2022) y por la experiencia docente en Derecho (2019–2020), según la ponderación que establezca la convocatoria (ya sea como experiencia profesional relacionada o general, según corresponda).
5. **ORDENE** a las entidades accionadas que realicen la **actualización inmediata de mi puntaje total** en la etapa de Valoración de Antecedentes, y en consecuencia **ajusten mi posición en la Lista de Elegibles** del concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel Profesional. Lo anterior, para garantizar que mi lugar en dicha lista refleje el mérito real incluyendo los puntos de experiencia reconocidos, salvaguardando así mi derecho a avanzar en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás concursantes.
6. Se disponga cualquier otra **medida de cumplimiento** que el Despacho considere necesaria para hacer efectiva la protección de mis derechos, incluyendo la comunicación oportuna del fallo a las entidades accionadas y el seguimiento al estricto cumplimiento de las órdenes impartidas, de conformidad con los artículos 27 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

mencionado, en la cual se niega la asignación de puntaje a mis experiencias.

6. **Acuerdo No. 001 de 2025** (en lo pertinente a la Valoración de Antecedentes, artículos 17, 18, 30, 35, etc.), y **Guía u Orientaciones al Aspirante** del Concurso FGN 2024 (si existieren), como normas rectoras del proceso de selección.

En caso de requerirse, ofrezco también como prueba testimonial mi declaración, para ratificar bajo juramento la autenticidad de los hechos aquí narrados y la documentación aportada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos** objeto de esta solicitud, ni ante esta ni ante ninguna otra autoridad judicial, lo cual dejo expresamente consignado para los fines del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, informo que acompaña los anexos mencionados y que estoy atento a aportar cualquier información adicional que su despacho requiera. Por lo expuesto, **solicito dar trámite a la presente tutela** y proteger los derechos conculcados, impariendo las órdenes necesarias a las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

1. Fiscalía General de La Nación: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co – notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
2. Unión temporal convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre): infosidca3@unilibre.edu.co – (Correo de notificaciones judiciales que aparezca en página web de la Universidad Liber).

Atentamente.

Cesar Javier Cristancho Chirinos

